CONSTANCIA SECRETARIAL: DOS (2) DE SEPT. DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día diecisiete (17) de julio del año en curso a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del nueve (9) de julio del año en curso y notificado en el estado No. 012 del día diez (10) de julio de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual la apoderada judicial de COLSUBSIDIO allega escrito en dos (2) folios en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Clase de Proceso: Ejecutivo para efectivizar la Garantía Real

Demandante: Caja Colombiana de Subsidio Familiar

-Colsubsidio-

Demandados: Manuel Botía Núñez **Radicación:** 2020-0**0069-00**

Fecha de Auto: 03 de Septiembre del 2.020

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, revisado el escrito allegado, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe

que se refieren a la autenticidad de los documentos que

soportan esta ejecución (escritura pública y título valor No.

79.822.705) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos

por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del

Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el

Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de

Menor Cuantía a favor de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO

FAMILIAR -COLSUBSIDIO- identificada con el

NIT.

860.007.336-1 y en contra de los señores MANUEL BOTÍA NÚÑEZ

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.822.705 y

GERARDO BOTÍA NÚÑEZ titular del documento de identidad No.

79.426.953; por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL

QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO

CENTAVOS (\$159.585,95) equivalentes a 585,4000 UNIDAD DE

VALOR REAL –UVR-, por concepto de la cuota dejada de

pagar por los demandados el día veinte (20) de agosto del año

dos mil diecinueve (2.019) y que se deriva del pagaré que se

ejecuta.

1.2 Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL

TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE

CENTAVOS (\$424.376,57) por concepto de intereses de plazo,

corrientes o remuneratorios, causados sobre el capital del literal

1.1.

1.3 Por concepto de los intereses de mora causados sobre el

capital del literal 1.1 a partir del día veintiuno (21) de agosto del

año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el

pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser

liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código

de Comercio.

1.4 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS

CENTAVOS (\$275.875, 96) equivalentes a 1.011,9800 UNIDAD DE

VALOR REAL – UVR-, por concepto de la cuota dejada de

pagar por los demandados el día veinte (20) de septiembre del

año dos mil diecinueve (2.019) y que se deriva del pagaré que se

ejecuta.

1.5 Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS

TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO PESOS (\$310.336,

85) por concepto de intereses de plazo, corrientes o

remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.4.

1.6 Por concepto de los **intereses de mora** causados sobre el

capital del literal 1.4 a partir del día veintiuno (21) de septiembre

del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el

pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser

liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código

de Comercio.

1.7 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO

OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE

CENTAVOS (\$277.184,49) equivalentes a 1.016,7800 UNIDAD DE

VALOR REAL –UVR-, por concepto de la cuota dejada de

pagar por los demandados el día veinte (20) de octubre del año

dos mil diecinueve (2.019) y que se deriva del pagaré que se

ejecuta.

1.8 Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS

NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS

(\$309.390,55) por concepto de intereses de plazo, corrientes o

remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.7.

1.9 Por concepto de los intereses de mora causados sobre el

capital del literal 1.7 a partir del día veintiuno (21) de octubre del

año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el

pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser

liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código

de Comercio.

1.10 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL

QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA

CENTAVOS (\$278.574,80) equivalentes a 1.021,8800 UNIDAD DE

VALOR REAL –UVR-, por concepto de la cuota dejada de

pagar por los demandados el día veinte (20) de noviembre del

año dos mil diecinueve (2.019) y que se deriva del pagaré que se

ejecuta.

1.11 Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS

NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS

(\$308.691,78) por concepto de intereses de plazo, corrientes o

remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.10.

1.12 Por concepto de los intereses de mora causados sobre el

capital del literal 1.10 a partir del día veintiuno (21) de noviembre

del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el

pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser

liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código

de Comercio.

1.13 Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL

NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS

(\$279.965,12) equivalentes a 1.026,9800 UNIDAD DE VALOR REAL

-UVR-, por concepto de la cuota dejada de pagar por los

demandados el día veinte (20) de diciembre del año dos mil

diecinueve (2.019) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.14 Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS

SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS

(\$207.772,94) por concepto de intereses de plazo, corrientes o

remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.13.

1.15 Por concepto de los intereses de mora causados sobre el

capital del literal 1.13 a partir del día veintiuno (21) de diciembre

del año dos mil diecinueve (2.019) y hasta que se haga efectivo el

pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser

liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código

de Comercio.

1.16 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL

TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y

TRES CENTAVOS (\$281.355,43) equivalentes a 1.032,0800

UNIDAD DE VALOR REAL – UVR-, por concepto de la cuota

dejada de pagar por los demandados el día veinte (20) de enero

del año dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se

ejecuta.

1.17 Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS

SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$306.778,30)

por concepto de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios,

causados sobre el capital del literal 1.16.

1.18 Por concepto de los intereses de mora causados sobre el

capital del literal 1.16 a partir del día veintiuno (21) de enero del

año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago

de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados

conforme las previsiones del artículo 884 del Código de

Comercio.

1.19 Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL

SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS

CENTAVOS (\$282.663,96) equivalentes a 1.036,8800 UNIDAD DE

VALOR REAL –UVR-, por concepto de la cuota dejada de

pagar por los demandados el día veinte (20) de febrero del año

dos mil veinte (2.020) y que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.20 Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS

SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS

(\$306.364,97) por concepto de intereses de plazo, corrientes o

remuneratorios, causados sobre el capital del literal 1.19.

1.21 Por concepto de los intereses de mora causados sobre el

capital del literal 1.19 a partir del día veintiuno (21) de febrero del

año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago

de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados

conforme las previsiones del artículo 884 del Código de

Comercio.

1.22 Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS

TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$62.339.592,74), por

concepto del saldo del capital insoluto adeudado y acelerado,

que equivalen a 228.676,7539 UNIDAD DE VALOR REAL -UVR-,

que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.23 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del

literal 1.22, generados desde la fecha de presentación de esta

demanda, es decir, desde el día viernes tres (3) de julio del año

dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la

correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados

conforme las previsiones del artículo 884 del Código de

Comercio.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468

numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA**:

el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE

HIPOTECADO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.

50N-20810415, de propiedad de los aquí demandados MANUEL

BOTÍA NÚÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.822.705 y **GERARDO BOTÍA NÚÑEZ** titular del documento de

identidad No. 79.426.953. Ofíciese a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este

auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o

excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para

pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del

Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del

Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte

(2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Se reconoce a la Sociedad YBER ASESORÍAS JURÍDICAS

E.U representada legalmente por la abogada

BERMÚDEZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.

52.103.629 expedida en Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta

Profesional No. 86.841 del Consejo Superior de La Judicatura,

como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. <u>018</u> del <u>04</u> de Septiembre del 2020 Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e50aed572297d013fc176d23013d35be2666af212e033c2547c32f4ed73bf8

Documento generado en 03/09/2020 02:12:00 p.m.